

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
recio de 25 céntimos por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la *Gaceta*.

(Artículo 1.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.), y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastian sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1904.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros, y de conformidad con lo propuesto por el de la Gobernacion;

Vengo en aprobar el adjunto reglamento para la aplicacion de la ley de 3 de Marzo de 1904 sobre descanso en domingo.

Dado en San Sebastian á diez y nueve de Agosto de mil novecientos cuatro.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernacion, José Sanchez Guerra.

REGLAMENTO

PARA LA

aplicacion de la Ley de 1.º de Marzo de 1904 sobre el descanso en domingo.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA PROHIBICION DEL TRABAJO EN DOMINGO.

Artículo 1.º Queda prohibido en domingo el trabajo material

por cuenta ajena y el que se efectúe con publicidad por cuenta propia en fábricas, talleres, almacenes, tiendas, comercios fijos ó ambulantes, minas, canteras, puertos, transportes, explotaciones de obras públicas, construcciones, reparaciones, demoliciones, faenas agrícolas ó forestales, establecimientos ó servicios dependientes del Estado, la Provincia ó el Municipio, y demás ocupaciones análogas á las mencionadas, sin más excepciones que las expresadas en la ley y en el presente reglamento.

En esta prohibicion se considerarán incluidas las empresas y agencias periodísticas.

Todos los almacenes, fábricas, talleres y establecimientos comerciales é industriales que no se hallen expresamente exceptuados del descanso por este reglamento, permanecerán cerrados durante todo el día del domingo.

Queda también prohibido en dicho día el reparto y la venta de periódicos.

Ninguna excepcion del descanso en domingo será aplicable á mujeres ni á menores de diez y ocho años.

Art. 2.º Carecerá de fuerza civil de obligar toda estipulacion contraria á las prohibiciones de trabajo estatuidas por la ley y por este reglamento, aunque el pacto haya precedido á su promulgacion.

Art. 3.º Los acuerdos legítimamente adoptados, según estatutos de gremios ó Asociaciones que tengan existencia jurídica, podrán normalizar el descanso que la ley y este reglamento preceptúan, y también podrán ampliarlo, con tal que no entorpezcan ó perturben el trabajo ni el descanso

de otros operarios, según el sistema de cada industria.

Art. 4.º Para que se reputen legítimamente adoptados los acuerdos á que se refiere el artículo anterior, será preciso que los estatutos con arreglo á los cuales funcionen los gremios ó las Asociaciones de que se trata reúnan los requisitos establecidos para este efecto por la legislacion vigente.

Art. 5.º Se entenderá que los acuerdos entorpecen ó perturban el trabajo ó el descanso de otros operarios, siempre que así resulte de la comprobacion que se haga por los funcionarios de la Inspeccion del Instituto de Reformas sociales, en vista de las reclamaciones presentadas.

Dichos funcionarios podrán anular en tales casos los acuerdos respectivos, y contra su resolucion se podrá recurrir en alzada al Instituto de Reformas sociales, cuyo acuerdo será definitivo.

CAPITULO II

DE LAS EXCEPCIONES DEL DESCANSO EN DOMINGO

Art. 6.º Se exceptúan de la prohibicion:

1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupcion.

a) Por la índole de las necesidades que satisfacen:

I. Las comunicaciones terrestres por ferrocarriles, tranvías y carruajes de servicio público, así como las reparaciones que exija el material fijo ó el móvil empleados, ó el estado de las líneas recorridas.

II. Las comunicaciones fluviales y marítimas y las reparaciones previstas en el caso anterior.

III. Las líneas telefónicas y

las reparaciones indispensables en las mismas.

IV. La carga y la descarga de buques en mar abierto ó en cargaderos en mar abierto.

V. Los arsenales civiles, los diques y los talleres de reparacion de buques.

VI. Las fábricas productoras de gas ó de fluido eléctrico para el alumbrado y el aprovechamiento de energía.

VII. El servicio doméstico.

VIII. Las fondas, los cafés, los restaurants y las casas de comidas.

IX. Las farmacias y los bazares quirúrgicos.

X. Las empresas de servicios fúnebres.

XI. Los espectáculos públicos, exclusion hecha de las corridas de toros, las cuales sólo podrán celebrarse en domingo cuando coincidan con las ferias y mercados á que alude el inciso 2.º, letra b, del art. 6.º Se exceptúa también de la prohibicion la venta de artículos de comer ó beber y de periódicos, revistas ó folletos en los locales donde se celebren dichos espectáculos.

XII. Las expendedorías de la Compañía arrendataria de Tabacos y del Timbre del Estado en locales independientes de todo otro comercio.

XIII. Las Cajas de Ahorros y Monte de Piedad.

XIV. Las casas de baños.

b) Por motivos de carácter técnico:

I. Las industrias cuya primera materia trabajada puede producir su alteracion espontánea de no someterla á tratamiento inmediatamente después de su extraccion, ó por tratarse de primeras materias que tienen un plazo limitado de tiempo para su aprovechamiento.

II. Las que reclamen la aplicación continuada de un agente como el calor durante un periodo mayor de veinticuatro horas.

III. Las que exijan energía mecánica cuyo productor sea un motor de viento, hidráulico ó eléctrico, siempre que éste sea puesto en función por la acción del agua, ó sea esta misma utilizada directamente.

IV. Las que por la índole de las operaciones á que se someten las primeras materias requieran para su desarrollo y terminación plazos mayores de veinticuatro horas.

V. Los trabajos preparatorios que para el ejercicio de las industrias sea indispensable hacer con un día de antelación.

VI. Los servicios de interés especial que puedan afectar la seguridad personal de los obreros ó á la general de las explotaciones.

Podrá concederse también excepción temporal del descanso en domingo á las industrias que por sus condiciones especiales ó por causas fortuitas no puedan prosperar si son comprendidas en el régimen común. Sobre estas excepciones informará el Instituto de Reformas sociales.

c) Por razones que determinen un grave perjuicio al interés público ó á la misma industria:

I. Las tahonas y despachos de pan.

II. Las tiendas de ultramarinos, comestibles, y abacerías y sus similares, tabajerías y salchicheras, despachos de aves, cerdos y caza, de frutas y hortalizas, de pescado fresco y lecherías.

III. Las expendidurias de carbón al por menor.

IV. Las confiterías, las pastelerías y las reposterías.

V. Las peluquerías y las barberías.

VI. Los establecimientos de limpiabotas.

VII. Las fotografías.

VIII. Los establecimientos de floricultura y horticultura.

IX. Los transportes de alimentos á domicilio.

X. La carga y la descarga de mercancías en los puertos y de las de pequeña velocidad en las estaciones de ferrocarriles.

Podrán, no obstante, verificarse á horas extraordinarias la carga y la descarga de los buques de escala fija que hayan de permanecer en el puerto durante poco tiempo, y de los que se hallen en las mismas condiciones por arribada forzosa, así como de las mercancías que por su naturaleza puedan sufrir menoscabo ó deterioro á causa de la demora.

XI. Las droguerías al por menor.

XII. Los vendedores ambulantes, entendiéndose que lo son, para los efectos de este reglamento, todos aquellos que, sin ocupar un espacio determinado y fijo de terreno en la vía pública, expendan las mercancías que puedan transportar por sí mis-

mos ó utilizando animales de carga ó vehículos de mano.

Todos los trabajos comprendidos en los once primeros números precedentes cesarán á las once de la mañana, cerrándose á esta hora todos los locales destinados á las operaciones ó explotaciones respectivas. Las tahonas se cerrarán á las siete de la mañana.

2.º Los trabajos de reparación ó limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales.

Sólo se considerarán indispensables para este efecto los trabajos de limpieza que, de no realizarse en domingo, impidan la continuidad de las operaciones de las industrias ó produzcan grave entorpecimiento y perjuicio á las mismas.

No se consentirá excepción alguna por este concepto en relación á los establecimientos meramente comerciales.

3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios:

a) Por inminencia de daño:

I. Los servicios destinados á combatir las plagas del campo, como la langosta, etc.

II. Las demoliciones y reparaciones de carácter urgente.

b) Por accidentes naturales ó por otras causas transitorias que sea menester aprovechar:

I. Las faenas agrícolas, de riego y forestales en las épocas en que son indispensables para la siembra, el cultivo, la recolección y demás análogas.

II. Los mercados y las ferias en los lugares, los días y las horas en que por tradicional costumbre se celebren ó en adelante se autoricen.

Art. 7.º En los casos comprendidos en el núm. 3.º del artículo anterior, será preciso el permiso del Alcalde.

En las faenas agrícolas y forestales, el permiso concedido á un agricultor, dueño ó arrendatario de monte, se entenderá concedido también á todos los agricultores que labren en el término municipal y á todos los dueños ó arrendatarios de montes situados en el mismo, sean ó no vecinos.

En caso de grave urgencia, bastará poner en conocimiento del Alcalde el trabajo que haya de efectuarse, suponiéndose concedido desde luego el permiso, sin perjuicio de la responsabilidad en que el interesado incurra si se demuestra en el expediente oportuno la falsedad de la causa alegada.

Estos permisos se pedirán y concederán en papel común, serán gratuitos y no podrán ser objeto de impuesto ni arbitrio de ningún género.

CAPÍTULO III

DE LA REGULACIÓN DE LAS EXCEPCIONES.

Art. 8.º Los obreros que se empleen en trabajos continuos ó

eventuales, permitidos en domingo por excepción, serán los estrictamente necesarios y trabajarán tan sólo durante las horas indispensables para salvar el motivo de la excepción.

Ambos requisitos se determinarán con arreglo á las exigencias de cada industria ó servicio, sobre lo cual y en caso de reclamación, informarán los funcionarios de la Inspección del Instituto de Reformas sociales.

Dichos obreros no podrán ser empleados por toda la jornada dos domingos consecutivos.

La jornada entera que cada cual de ellos hubiere trabajado en domingo, le será restituida durante la semana; á cuyo fin descansará otro día completo ó dos medios días, según acuerdo con los patronos, mediante turno rigurosamente establecido en la industria ó servicio de que se trate.

Cuando no se trabaje sino durante algunas horas en domingo, sin llegar á una jornada entera, se restituirán en la semana sólo las horas que se hubiesen trabajado.

Art. 9.º Se otorgará al operario á quien no corresponda descansar en domingo ó día festivo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

Con este objeto, en cada explotación, servicio ó industria, se establecerán los turnos necesarios para que todos los obreros de los mismos puedan asistir sucesivamente á los actos de que se trata, durante el tiempo que se celebren.

El plazo que habrá de concedérseles no podrá ser menor de una hora, y por este concepto no se les hará descuento alguno de trabajo ni de jornal.

CAPÍTULO IV

DE LA DURACIÓN DEL DESCANSO.

Art. 10. Para todos los efectos de la ley y de este reglamento, y sin perjuicio de la jornada ordinaria, se entenderá que el domingo empieza á contarse desde las doce de la noche del sábado y termina á igual hora del día siguiente, siendo por lo tanto, la duración del descanso de veinticuatro horas.

Esta duración se contará, no obstante, en otra forma que sustancialmente no la altere, cuando las necesidades especiales de ciertas industrias no admitan sin grave daño de las mismas, el cómputo establecido en el párrafo anterior.

En estos casos se oirá siempre al Instituto de Reformas sociales.

CAPÍTULO V

DE LAS INFRACCIONES DEL DESCANSO.

Art. 11. Las infracciones de la ley y de este reglamento se pre-

surirán imputables al patrono, salvo prueba en contrario, en el trabajo por cuenta ajena, y serán castigadas con multa de 1 á 25 pesetas cuando sean individuales; con multa de 25 á 250 pesetas, cuando no exceda de diez el número de operarios que hayan trabajado; y si fuesen más, con multa equivalente al total de los jornales devengados en domingo de manera ilegítima. La primera reincidencia dentro del plazo de un año, se castigará con reprobación pública y multa de 250 pesetas; y las ulteriores reincidencias, dentro de dicho plazo, con multa que podrá ascender hasta el duplo de los jornales devengados contra ley.

El que trabaje por cuenta propia y con publicidad será castigado con multa de 1 á 25 pesetas, y con la de 50 en caso de reincidencia.

Art. 12. Conocerán de estas infracciones los Gobernadores civiles y los Alcaldes; correspondiendo á las Juntas locales y provinciales y á los funcionarios del Instituto de Reformas sociales la inspección de esta materia.

Los Alcaldes podrán imponer multas que no excedan de 50 pesetas en la capital de la provincia; de 25 en cabezas de partido y pueblos de más de 4.000 habitantes y de 15 en las restantes.

Cuando respectivamente excedan de dichas cantidades corresponderá imponerlas á los Gobernadores civiles.

Art. 13. El importe de las multas se destinará á fines benéficos y de socorro para la clase obrera, é ingresará en las Cajas de las Juntas locales de Reformas sociales, que cuidarán de darle la inversión correspondiente.

Estas Juntas rendirán cuentas anuales á las Juntas provinciales; y éstas, á su vez, darán de ellas conocimiento al Instituto.

Art. 14. Será pública la acción para corregir ó castigar dichas infracciones.

Art. 15. El Gobierno dictará las disposiciones oportunas con relación á los servicios del Estado, á fin de que los funcionarios del mismo disfruten de los beneficios concedidos por la ley de 1.º de Marzo de 1904.

Lo mismo harán las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos respecto á sus empleados.

Art. 16. El Instituto de Reformas sociales en pleno será oído sobre la interpretación, la aplicación y las ulteriores modificaciones de la ley y del presente reglamento.

Aprobado por S. M.—Sanchez Guerra.

(Gaceta del 22 de Agosto de 1904.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA,
COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: La ley de Caminos vecinales de 30 de Julio último, en su tercera disposición transitoria, autoriza á las Diputaciones que no se acogieron á los beneficios de la Real orden de 3 de Octubre de 1903, para celebrar con el Estado contratos análogos á los que rigen en varias provincias, siempre que lo soliciten en el término de tres meses, á contar desde la fecha de promulgación de aquella ley.

En cumplimiento de esta disposición,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien acordar:

1.º Que por esa Direccion general se invite á las provincias que no tengan contrato con el Estado para la construcción de 200 kilómetros de caminos vecinales, á que lo soliciten en debida forma ante esa Direccion general en el término de tres meses, á contar desde el día 3 del corriente.

2.º A estas peticiones, que deberán estar suscriptas por los Presidentes de las Diputaciones respectivas, se acompañará copia autorizada del acta de la sesión en que se haya acordado auxiliar la construcción de los 200 kilómetros de caminos vecinales, consignando en dicho documento las bases á que hayan de ajustarse los contratos, y especialmente el importe de la subvención.

3.º Queda autorizada esa Direccion general para formalizar los contratos á que hacen referencia los artículos anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.—Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: La ley de Caminos vecinales, promulgada en 30 de Julio último, establece en su segunda disposición transitoria que los caminos incluidos en los contratos celebrados entre el Estado y las Diputaciones que no se hayan empezado á construir, se realicen con sujeción á dichos contratos en la misma forma que los que se encuentran en curso de ejecución, previa la revisión

del plano, que, oyendo á las Diputaciones y á los Ingenieros Jefes, acordará el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, hasta completar 200 kilómetros en cada provincia.

Del examen de los datos remitidos por los Ingenieros Jefes de Obras públicas, relativos á la situación actual de los caminos en construcción, resulta que en algunos de ellos sólo se han invertido pequeñas cantidades, destinadas exclusivamente á inauguración de obras, á replanteos, á adquisición de herramientas ó á trabajos análogos; que en realidad no afectan á la construcción del camino, y que por su poca importancia ó por ser aplicables á otras obras no bastan á justificar que se consideren tales caminos como empezados, por el solo hecho de que en ellos se hayan realizado estos gastos, de poca ó ninguna utilidad para el resultado final.

Evidentemente, estos caminos, que no pueden conceptuarse como principados, se deben someter á la revisión que preceptúa la segunda disposición transitoria de la ley de Caminos vecinales, para demostrar de una manera indudable la conveniencia y utilidad de realizar esas obras.

Precisa, por consiguiente, dictar reglas generales, tanto para determinar los caminos que deben considerarse como sin empezar, para el efecto de la revisión, como para fijar la forma de efectuar esa revisión y los trámites á que debe sujetarse.

Fundado en los motivos que preceden,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Serán objeto de la revisión del plan que preceptúa la segunda disposición transitoria de la ley de Caminos vecinales, todos aquellos caminos que figuren en los contratos celebrados con las Diputaciones y que no tengan concluido un kilómetro completo de *explanación*.

2.º En el plazo de un mes, los Ingenieros Jefes de las provincias en que se ejecuten las obras, con arreglo al contrato modelo núm. 1, darán cuenta al Presidente de la Diputación de los caminos que han de ser materia de la revisión, con arreglo á lo establecido en la disposición anterior.

3.º En el término de un mes,

á contar desde la fecha en que reciban estos datos, informarán las Diputaciones sobre los caminos que deben conservarse en el contrato ó segregarse de él entre los que se encuentren en las circunstancias expresadas, y pondrán asimismo los que se deben agregar, para completar con los que queden la longitud total de 200 kilómetros en cada provincia.

4.º En las provincias que tienen contrato modelo número 2, procederán las Diputaciones á informar desde luego en los términos que previene la anterior disposición.

5.º Los expresados informes se remitirán directamente á las Jefaturas de Obras públicas, que á su vez dictaminarán sobre los mismos extremos en el término de quince días.

6.º Los Ingenieros Jefes enviarán todos estos datos á la Direccion general de Obras públicas, que resolverá en definitiva sobre las modificaciones que deben introducirse en los contratos, dando cuenta á los Presidentes de las Diputaciones de las resoluciones que recaigan.

7.º Una vez que la Diputación haya manifestado su conformidad con el acuerdo de la Direccion general, se procederá á redactar nuevos contratos en la misma forma y con arreglo á las mismas condiciones que los actuales, pero introduciendo en ellos las modificaciones á que haya dado lugar la revisión.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1904.—Allendesalazar.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta del 10 de Agosto de 1904.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

NUM. 1.735.

Delegacion de Hacienda en la provincia de Valladolid.

CIRCULAR.

CONSUMOS.

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 12 del actual se halla inserta la siguiente Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta elevada por el Capitán general de Valencia sobre la interpreta-

ción que debe darse á la Real orden de 24 de Junio de 1902, que determinó con carácter general los casos en que deberán excluirse de los repartimientos de consumos á los Jefes y Oficiales de la escala de reserva retribuida, y fijó la circunstancia que necesariamente habrá de concurrir para ello, la cual consulta ha sido remitida á este Ministerio por ese de la Guerra, á virtud de disposición de igual naturaleza, para la resolución que proceda; y

Vistos asimismo los escritos que por copias autorizadas se acompañan, expresivos de las resoluciones contradictorias recaídas en reclamaciones de esa índole, formuladas ante las respectivas dependencias de la Administración provincial de Hacienda, dentro del territorio que comprende aquel distrito militar, por individuo que se halla en la indicada situación de reserva, residente en el pueblo de Lorcha, en la provincia de Alicante:

Resultando que el aludido Oficial de Infantería acudió al Capitán general de la region solicitando recabase del Delegado de Hacienda la orden de su eliminación del repartimiento de consumos de aquel pueblo para el año próximo pasado, fundándose en hallarse en las condiciones prevenidas por la citada Real orden de 24 de Junio para ser exceptuado de satisfacer dicho impuesto, y por aquella Autoridad militar se puso en conocimiento de la económica de Alicante, por la cual se accedió á lo pretendido, ordenando á la Junta repartidora correspondiente la exención solicitada, suponiéndola comprendida en aquella Real disposición aclaratoria, hecho que dió origen á la interposición del oportuno recurso de alzada por el Municipio de Lorcha, que á su vez ha producido el fallo confirmatorio de la inclusión del reclamante en el reparto por estimar no le alcanza la referida excepción:

Resultando que, como consecuencia de esta diversidad de apreciaciones, y con el fin de uniformar en todo caso el criterio que haya de regir en lo relativo á este punto para la formación de los repartimientos vecinales, interesa el Capitán general la aclaración é interpretación definitiva y terminante que debe darse á la repetida Real orden:

Considerando que pues con carácter general se dictó aquella

disposicion á virtud de consulta análoga formulada por la Delegacion de Hacienda en Cuenca, y otras anteriores, entre ellas del Capitán general de Andalucía, y quedó fijado el alcance que debía atribuirse á la excepcion prevenida por el núm. 5 del art. 306 del vigente reglamento del impuesto, nada dudosa por sí misma, determinándose sólo como condicion indispensable para que afectase á los Jefes y Oficiales de que se trata, que la residencia de éstos en la localidad tenga lugar por razón de sus cargos, no cabe al presente, y con motivo de lo acaecido en el caso del pueblo de Lorcha, otra solucion que la de mantener el criterio establecido, y una vez que se declaró la identidad para este efecto con los individuos de los Cuerpos armados del Ejército, Marina, Guardia civil, etc., que indica el número 4 del citado precepto reglamentario, es evidente que hay que atenderse á la circunstancia que para ellos se exige, y no concurriendo ésta, deberán ser reputados como los demás vecinos del término municipal sujetos al impuesto en la proporcion correspondiente:

Considerando que si bien la situacion de los Oficiales de la Reserva retribuida es la que marca la primera parte del precepto núm. 5, no es menos exacto que mientras en ella permanezcan, por regla general, con libertad absoluta de fijar su habitual residencia en cualquier punto dentro de la zona á que se hallen asignados, no ejercen cargos, y por lo tanto su domicilio ó vecindad en una localidad determinada no es motivada por razon de aquéllos, y deja de cumplirse la condicion precisa que habría de producir la exencion apetecida:

Considerando que confirman esta interpretacion—que no es sino una paráfrasis de la parte dispositiva de la Real orden de 1902—los fundamentos en que ésta se apoya, pues concedido el beneficio por entender que los Jefes y Oficiales de la Reserva retribuida no constituyen una clase distinta de los referidos Cuerpos armados, es obvio que se les otorga en las mismas condiciones que á éstos, y exigiéndoseles la residencia obligatoria por razon del cargo, no hay razón alguna para no seguir igual conducta con los Jefes y Oficiales que no prestan servicio activo;

Considerando que no puede argüirse, como lo hace la Auditoria en su informe, que los Jefes y Oficiales de la reserva retribuida tienen la residencia, por razón de su cargo, en la localidad que hayan elegido, pues bien claramente se indica en los artículos 4.º y 6.º del Real decreto de 13 de Diciembre de 1883 que en tanto que para unos Jefes es obligatoria la residencia en poblaciones determinadas, otros pueden cambiar la residencia oficial por otra localidad dentro de la demarcacion de su batallón, ó en otros términos, que lejos de obligar el cargo á residir en la localidad elegida, exige la traslacion al punto en que el batallón se halle para cumplir todos los deberes que ese cargo impone, y, por tanto, que si el Jefe ú Oficial usa de ese derecho á elegir residencia lo hace voluntariamente, pero el cargo que desempeña tiene lugar de derecho en otra localidad distinta:

Considerando que tampoco puede alegarse que con tal interpretacion pierda su valor la Real orden de 1902; pues ateniéndose á los preceptos del art. 6.º del citado Real decreto, se observa que impone la obligacion de residir en puntos determinados, por razón de los cargos que desempeñan, á los Cajeros, segundos Jefes de Caja de recluta y habilitados, y por lo tanto, es visto que dicha Real orden será aplicable en muchos casos, precisamente en aquellos á que quiso extender su accion:

Considerando, por lo que respecta al caso concreto de Lorcha, que ha fallado la Delegacion de Hacienda en Alicante, sólo es dable al interesado ejercitar los derechos que las disposiciones vigentes de procedimiento administrativo le otorguen para el caso de no conformarse con la resolucion dictada, según la cuantía del asunto, regulada por la de la cuota con que se le haya incluido en el repartimiento de referencia; y

Considerando que la presente consulta afecta á interpretacion y aplicacion de preceptos reglamentarios cuya exclusiva resolucion corresponde á este Ministerio;

S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por la Direccion general de Contribuciones, Impuestos y Rentas, y lo informado por la de lo Conten-

cioso del Estado, ha tenido á bien resolver en el sentido de estimar suficientemente aclarado el punto de que se trata por la antedicha Real orden de 24 de Junio de 1902, y en su consecuencia, que en todos los casos en que no se acredite por los interesados la circunstancia por aquélla declarada indispensable, podran ser incluidos en los repartimientos de consumos con arreglo á las prescripciones del respectivo reglamento para los demás vecinos del término municipal correspondiente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Julio de 1904.—*Osma*.—Sr. Ministro de la Guerra.»

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos y de los señores Jefes y Oficiales á quienes se refiere.

Valladolid 16 de Agosto de 1904.—El Delegado de Hacienda, *José Solís de la Huerta*.

Núm. 1.773.

Diputacion provincial de Valladolid.

ORDENACION DE PAGOS.

CIRCULAR

Para dar cumplimiento á lo que determina la Real orden de 23 de Diciembre último, de conformidad con lo que dispone el art. 12 de la Ley de defensa contra la Filoxera de 18 de Junio de 1885; el Real decreto de 21 de Agosto de 1888, y lo acordado por la Diputacion provincial en sesion de 29 de Abril de este año; los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, ordenarán á los Secretarios de los mismos, expidan certificacion en que se exprese con toda claridad el número de hectáreas de viñedo que se cultive en cada término municipal respectivo, cuántas son las invadidas por la plaga filoxérica y las que quedan en condiciones de dar fruto; y una relacion certificada de los terratenientes que cultivan la vid, expresando en la misma forma, el número de hectáreas, las atacadas de la plaga y las que resultan no filoxeradas, para de este modo, poder formar con la más perfecta equidad el repartimiento que ha de hacer esta Diputacion y regir en el presupuesto próximo.

Confío en el celo é interés con que los Ayuntamientos han atendido siempre las obligaciones que su cargo les impone, que se apresurarán á cumplir lo que se ordena en esta Circular, para que en

el término de quince días puedan ser entregados en esta Diputacion ambos documentos.

Lo que se publica en el *BOLLETIN OFICIAL* de la provincia para conocimiento de los expresados funcionarios y su exacto cumplimiento.

Valladolid 23 de Agosto de 1904.—El Presidente Ordenador de pagos, *Fidel Recio*.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia é instruccion.

NUM. 1.759.

ASTUDILLO.

Don Jesús Rodriguez Montero, Juez de instruccion de este partido de Astudillo.

Por la presente requisitoria y como comprendida en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á los procesados Pablo Martín Ibañez, de cuarenta y dos años de edad, hijo de Pedro y Eladia, de oficio carpintero, natural y vecino de Valladolid, sabe leer y escribir; y á su mujer Manuela Galan Ayllon, de treinta y tres años de edad, hija de Leandro y Balbina, natural de Atcubilla de las Peñas, partido y provincia de Soria, vecina de Valladolid, sin ocupacion especial, sabe leer y escribir, ambos de ignorado paradero, para que en el término de ocho días á contar desde la insercion de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de Palencia y Valladolid, comparezcan en este Juzgado á fin de notificarles el auto de procesamiento dictado contra los mismos en la causa número 29 del corriente año, que se les sigue en union de otros, por el delito de estafa, por viajar sin billete en el tren, y recibirles declaracion indagatoria, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Astudillo veinte de Agosto de mil novecientos cuatro.—Jesús Rodriguez.—El Escribano, Ciria-co Antolin.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

El día 20 de Julio, sobre las diez de la noche, fué robada de la misma cuadra una mula, cuyas señas son las siguientes: pelo negro, alzada próximamente la cuerda, edad cerrada en Marzo, se pisa de los pies algo topina.

La persona que la encuentre ó sepa su paradero, se servirá avisar á la Guardia civil ó á su dueño D. Pio Gomez, que vive en la Fábrica la 41 del Canal de Castilla que es de donde fué robada dicha mula.

177

Imprenta del Hospicio provincial.